

EXTRACTOS DE CONSULTAS DE DICIEMBRE 2012

CONTRATO COMPLEMENTARIO

OF. PGE. N°: 11052, de 13-12-2012

CONSULTANTE: Instituto Nacional de Contratación Pública

CONSULTA:

“¿Es factible que se pueda suscribir un contrato complementario que no exceda el 35% del monto del contrato principal si previamente ya se han realizado dentro del mismo contrato pagos por el 10% en órdenes de trabajo y 25% por diferencias en cantidades de obra previstos en los artículos 89 y 88 de la LOSNCP, respectivamente?”

PRONUNCIAMIENTO:

Un contrato de ejecución de obra no pueden aplicarse simultáneamente o acumularse los incrementos determinados en los artículos 86 (creación de rubros nuevos), 88 (diferencia en cantidades de obra) y 89 (órdenes de trabajo) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, que de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la ejecución de diferencias de cantidades de obra, pueden realizarse hasta por un 25% del valor reajustado del contrato; y, la ejecución de rubros nuevos mediante órdenes de trabajo, hasta por un diez por ciento del valor actualizado o reajustado del contrato. En esos dos casos no se requiere de la suscripción de contratos complementarios; sin embargo, si las diferencias de cantidades de obra, o los rubros nuevos exceden la cuantía determinada en esas normas, entran a otro nivel en el que esa Ley exige la celebración de un contrato complementario y en tales circunstancias se aplica el límite establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina que la cuantía de los contratos complementarios no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del valor actualizado o reajustado del contrato principal”.

DIETAS: MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR

OF. PGE. N°: 10918, de 04-12-2012

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL

CONSULTA:

“¿Al tenor de lo dispuesto en los arts. 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 265 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Superior, representantes del servicio pasivo que reciben ingresos provenientes de fondos públicos, a través de sus pensiones, pueden percibir dietas por su intervención en las sesiones del Consejo Superior?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el inciso segundo del artículo 265 de su Reglamento General, que disponen que aquellos miembros que no tienen la calidad de servidores públicos, y no perciben ingresos del Estado que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales, se concluye que los miembros del Consejo Superior del ISSPOL, representantes del servicio pasivo, que perciben pensiones de fondos propios del ISSPOL distintos de los recursos que forman parte del Presupuesto General del Estado, tienen derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

La Procuraduría General del Estado se ha pronunciado con respecto al reconocimiento de dietas en los cuerpos colegiados, en oficios Nos. 03611 de 6 de septiembre de 2011, 03753 de 16 de septiembre de 2011, 04770 de 17 de noviembre de 2011, 06878 de 8 de marzo de 2012 y 09158 de 2 de agosto de 2012.

DISCAPACITADOS: INCORPORACIÓN PROGRESIVA AL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE. N°: 11053, de 13-12-2012

CONSULTANTE: Universidad Politécnica Estatal del Carchi

CONSULTA:

Solicita la ampliación del pronunciamiento de esta Procuraduría contenido en oficio No. 09858 de 21 de septiembre de 2012, por el que se atendieron dos consultas formuladas por esa Universidad sobre la aplicación de los artículos 64 de la Ley Orgánica del Servicio

Público y 42 numeral 33 del Código del Trabajo, que establecen la incorporación progresiva de personas con discapacidad al sector público.

PRONUNCIAMIENTO:

El primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República y con la definición de docente que consta en la Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, los docentes que prestan servicios en los establecimientos públicos de educación superior, son servidores públicos.

En atención a su consulta se concluye que, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de incorporar personas con discapacidad al sector público, en el porcentaje establecido por los artículos 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se debe considerar a los docentes de los establecimientos públicos de educación superior como servidores públicos, de conformidad con las definiciones contenidas en el primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República y la Disposición Décimo Octava de la LOSEP.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y ELECTRÓNICOS:
COMPETENCIAS DE FUNCIONARIOS PARA EMITIR**

OF. PGE. N°: 10939, de 05-12-2012

CONSULTANTE: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

CONSULTA:

“¿Es jurídicamente correcto que las instituciones públicas, que aplican el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establezcan en sus reglamentos o estatutos orgánicos las competencias y servidores públicos responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados y que dichas competencias alcancen a todo documento producido por la institución de que se trate, inclusive los documentos firmados electrónicamente?”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el cual prevé que los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen, de ser el caso, deberán ser certificados ante autoridad competente y la letra c) de la

Norma de Control Interno No. 410-17, que faculta el establecimiento de políticas internas de manejo y archivo de información digital, permiten concluir que es jurídicamente procedente que las instituciones públicas mediante reglamentos o estatutos orgánicos, determinen los servidores públicos competentes para la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados, inclusive los documentos firmados electrónicamente.

Adicionalmente, en el caso de las entidades comprendidas en el ámbito del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, se tendrá en consideración el artículo 117 de dicho cuerpo legal, que establece que cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su reglamento orgánico, las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados, inclusive los documentos firmados electrónicamente.

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE MACHALA, EMAM
EP: COMPETENCIA DE JUECES PARA CONOCER
CONTROVERSIAS LABORES
- APORTES AL IESS-**

OF. PGE. N°: 11163, de 20-12-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala, EMAM EP

CONSULTAS:

1.- “¿Es legal y procedente que la Administración y Gestión del Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala, se rija por la normativa que para el efecto expida el Directorio de la Entidad, en aplicación a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?”.

2.- “En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior ¿Quiénes son los jueces competentes para resolver las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre la empresa y sus servidores de carrera u obreros?”

“Si conforme lo establece el Art. 17 inciso primero el nombramiento, contratación y optimización del talento humano se atenderá a los principios y políticas establecidas en esta ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública.

¿Cuál sería el porcentaje del aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los servidores indicados en los numerales 1 y 2 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el Directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa Ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia, está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

2.- Por lo expuesto, toda vez que el tema materia de consulta ha sido resuelto por la sentencia de la Corte Constitucional, previamente citada, este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento.

3.- De acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los empleados y obreros de las empresas públicas están sujetos al régimen establecido en el Código del Trabajo, sin embargo son servidores públicos en los términos que establece el tercer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, por lo que los aportes personales que dichos servidores deben acreditar son del 11,35% conforme a la Disposición Tercera del artículo 1 de la Resolución 261 del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 615 de 18 de junio de 2009.

**EMPRESAS PRIVADAS: DELEGACIÓN A EMPRESAS
INTERNACIONALES PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS**

OF. PGE. N°: 11005, de 11-12-2012

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador

CONSULTA:

“Es procedente que el GAD Portoviejo concesione o delegue a una empresa internacional la competencia exclusiva contemplada en el literal d) del Art. 55 del COOTAD, referente al manejo de desechos sólidos, fundamentado en lo que prescribe el Art. 41 de la Ley de

Modernización del Estado, que versa sobre la procedencia de delegar servicios públicos u otras de naturaleza similar, adicionando lo que establece el Art. 5 del COOTAD que relieve el principio de autonomía para los GAD Municipales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos, entre ellos los de carácter hospitalario, constituye un servicio público de competencia exclusiva y responsabilidad de las municipalidades, de conformidad con los artículos 55 letra d) del COOTAD, 100 y 103 inciso segundo de la Ley Orgánica de Salud.

Tratándose de la recolección de desechos infecciosos, por los riesgos que representan para la salud de la población, es aplicable el Reglamento de Manejo de Desechos Sólidos en Hospitales, expedido por el Ministerio de Salud mediante Acuerdo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 338 de 10 de diciembre de 2010. Cualquiera sea la forma de gestión del servicio que adopte la Municipalidad conforme a las facultades que al efecto le confiere el artículo 275 del COOTAD (gestión institucional directa, por contrato o delegada) los procedimientos técnicos para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios infecciosos, corresponde coordinar a la municipalidad con el Ministerio de Salud como autoridad nacional en esa materia, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley Orgánica de Salud.

Atenta la derogatoria del Título III del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, el procedimiento de delegación de servicios públicos a la iniciativa privada, se deberá reglamentar por el respectivo gobierno autónomo descentralizado, mediante Ordenanza, en aplicación de la facultad normativa que le confiere la letra a) del artículo 57 del COOTAD.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la Municipalidad de Portoviejo puede delegar a la iniciativa privada la prestación del servicio público de recolección de desechos sólidos hospitalarios, mediante acto normativo en el que se justifique la falta de capacidad técnica o económica de ese gobierno autónomo descentralizado, para efectuar la gestión del referido servicio público de forma directa, conforme al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La selección de la empresa que preste el servicio se deberá efectuar aplicando el procedimiento de concurso que establece el citado artículo 283 del COOTAD.

**ESTÍMULOS ECONÓMICOS: IMPROCEDENCIA DE
RECONOCIMIENTO A DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS
FISCOMISIONALES**

OF. PGE. N°: 10970, de 10-12-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Educación

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Ministerio de Educación, pague los incentivos determinados en el Acuerdo Ministerial 320-10 de 9 de abril de 2010 a los docentes en relación de dependencia bajo la modalidad de servicios ocasionales, y a los docentes y directivos con partidas fiscales que laboran en instituciones fiscomisionales, que habiendo rendido sus evaluaciones antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, alcanzaron los puntajes de excelente y muy bueno, si dichos docentes laboran en instituciones fiscomisionales?”

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta pertinente considerar en forma adicional que, respecto de los servidores públicos en general, el tercer inciso de las Derogatorias establecidas por la LOSEP derogó las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

Del análisis previamente efectuado se desprende que, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que prestan servicios en establecimientos educativos públicos y fiscomisionales, con nombramiento del Ministerio de Educación, integran la carrera docente pública.

No es jurídicamente procedente que el Ministerio de Educación pague a los docentes públicos que prestan servicios en establecimientos fiscomisionales los estímulos económicos relacionados con la evaluación docente, establecidos en el Acuerdo No. 320 de 9 de abril de 2010, que dejó de regir a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, conforme concluyó mi pronunciamiento contenido en oficio No. 08696 de 6 de julio de 2012, toda vez que, la letra a) del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ha establecido la remuneración variable por eficiencia, en beneficio del personal docente público que hubiere

obtenido altas calificaciones en las pruebas aplicadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

INDEMNIZACIONES POR SUPRESIÓN DE PUESTOS: CÁLCULO PARA EL PAGO

OF. PGE. N°: 11127, de 19-12-2012

CONSULTANTE: Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE

CONSULTA:

“Por cuanto no existe concordancia entre la Disposición General Primera de la LOSEP y el Art. 287 del Reglamento General a la LOSEP reformado mediante Decreto 813; CONSULTO: ¿Cuál de las normas legales citadas, debe aplicarse para el cálculo de las indemnizaciones por supresión de puestos del personal de la DINSE en Liquidación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto de la indemnización por supresión de puestos, la remisión que efectúa la Disposición General Primera de la LOSEP al artículo 129 de la misma Ley, está referida exclusivamente al monto de la indemnización; mientras que, los años de servicio que se cuentan para el cálculo de esa indemnización se determinan en forma específica por el artículo 287 del Reglamento General a la LOSEP que prevé al efecto se considere desde el primer año de servicio en el sector público.

En concordancia, el segundo inciso del artículo 285 del citado Reglamento General a la LOSEP, en relación a las compensaciones económicas e indemnizaciones que prevé esa Ley, dispone que: “Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso”.

La disposición de este segundo inciso del Art. 285 del Reglamento General de la LOSEP, que impuso el reingreso u obliga a devolver la indemnización recibida por supresión de puestos, explica porqué en el caso de supresión de partidas se toma en cuenta los años de servicio

en el sector público y no solo los años de servicio en la respectiva institución.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, para el cálculo de la indemnización por supresión de puesto, se deberán tomar en cuenta los años laborados por el respectivo servidor en el sector público, a partir del primer año de acuerdo con el artículo 287 del Reglamento de la LOSEP, debiendo reconocerse la parte proporcional a que hubiere lugar, conforme al artículo 285 de ese Reglamento. El monto total de la indemnización por supresión de puestos es de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, de conformidad con el artículo 129 de la LOSEP al que se remite al efecto la Disposición General Primera de esa Ley.

JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO: EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE. N°: 11004, de 11-12-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair, COCASINCLAIR EP

CONSULTA:

“(…) ¿qué norma debe aplicar COCASINCLAIR EP con respecto a la provisión de la jubilación patronal y desahucio de su talento humano, como requisito para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): el artículo 22 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas o el artículo 216 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme al artículo 184 del citado Código del Trabajo, desahucio “es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato”; y, da lugar al pago en beneficio del trabajador, de la bonificación establecida por el artículo 185 ibídem, cuyo primer inciso dispone:

“En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador”.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 216 y 184 del Código del Trabajo, tanto la jubilación patronal como el desahucio, son derechos de los empleados y obreros del sector público amparados por el Código del Trabajo.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, las empresas públicas deben efectuar la provisión de la jubilación patronal y desahucio de sus empleados y obreros amparados por el Código del Trabajo, conforme a los artículos 216, 184 y 185 del Código del Trabajo, sin que ello contravenga la prohibición establecida por el artículo 22 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, referida al aporte de recursos públicos destinados a financiar fondos privados de jubilación o cesantía.

**LICENCIA CON REMUNERACIÓN: PASANTÍA EN EL
EXTERIOR
-DEVENGACIÓN Y RESTITUCIÓN DE VALORES-**

OF. PGE. N°: 10951, de 07-12-2012

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador

CONSULTAS:

1.- “¿En el caso de la concesión a un servidor público de licencia con remuneración para realizar una pasantía en el exterior, se debe considerar como parte del tiempo que dicho servidor obligatoriamente debió prestar sus servicios en la institución concedente de dicha licencia, una vez reincorporado, el tiempo por el cual a su vez prestó sus servicios a otra institución pública, por habersele concedido luego comisión de servicios con remuneración?”.

2.- “¿De ser positiva la respuesta anterior, se le debería restituir los valores que la Institución pública concedente de la licencia con remuneración le retuvo de su liquidación final de haberes, a fin de cubrir las obligaciones derivadas del incumplimiento del devengamiento del doble del tiempo de la licencia con remuneración concedida, en los términos previstos en los artículos 80 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público – LOSCCA; 50 y 94 inciso tercero de su Reglamento General?”.

3.- “¿En el caso consultado, es posible atender un reclamo administrativo de restitución de los valores descontados de la liquidación final de haberes realizada en el año 2009, si dicho

reclamo fue presentado con posterioridad al término de 90 días luego de la notificación respectiva, que establecía el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público – LOSCCA?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 letra d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA (que posteriormente, en virtud de la reforma introducida a dicho artículo por la Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 13 de febrero de 2009, paso a ser la letra i) del mismo artículo), que prevé la comisión de servicios con remuneración para efectuar pasantías y los artículos 79 y 81 de la misma Ley Orgánica y 50 y 182 del Reglamento de la LOSCCA, vigentes a la fecha en que se confirió la licencia y la comisión que motivan su consulta, que establecen la obligación del servidor público de continuar laborando en la institución que le concedió la comisión por un lapso igual al doble del tiempo conferido para tal propósito, se concluye que en el caso de la concesión a un servidor público de licencia con remuneración para realizar una pasantía en el exterior y posterior comisión de servicios con remuneración a otra institución en el exterior, no procede contabilizar el tiempo de servicios prestado en otra institución pública, como parte del tiempo que dicho servidor obligatoriamente debió devengar en la institución concedente de dicha licencia, una vez reincorporado.

2.- En armonía con lo señalado al atender su primera consulta y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, previamente citados, se concluye que en el caso de que un servidor no haya cumplido con la responsabilidad de mantenerse laborando en la institución por un lapso del doble del tiempo concedido para su capacitación, se encuentra obligado a devolver a la Entidad respectiva el valor total o proporcional de lo invertido en dicha capacitación, siendo pertinente que se descuente de su liquidación final de haberes el monto correspondiente para cubrir las obligaciones derivadas del incumplimiento.

3.- En aplicación de dichas disposiciones legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la citada disposición constitucional.

Su tercera consulta no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL: IMPROCEDENCIA DE EFECTUAR
VARIOS REGISTROS SOBRE EL MISMO DERECHO**

OF. PGE. N°: 11060, de 14-12-2012

CONSULTANTE: Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI

CONSULTA:

“¿De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 281 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, se puede interpretar que, tratándose de casos en que existan dos o más peticiones de inscripción de actos o contratos que afecten el registro de un mismo derecho de propiedad industrial o de obtenciones vegetales, el IEPI debe proceder a la inscripción atendiendo la primera transferencia que haya sido efectuada por el titular de los derechos de propiedad industrial u obtenciones vegetales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al IEPI, como autoridad nacional competente, efectuar el registro que dispone el artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, de los contratos de cesión o de licencia de derechos de propiedad industrial o certificados de obtención. En consecuencia, de existir dos contratos sobre el mismo derecho, se debe inscribir el contrato de quien, cronológicamente solicitó primero dicha inscripción.

La improcedencia de efectuar varios registros sobre el mismo derecho se limitaría al evento en que el objeto de los contratos fuere idéntico, como por ejemplo cuando se hubieren celebrado dos contratos de licencia exclusiva, por su naturaleza incompatibles; o, dos transferencias totales o de la misma cuota del derecho de propiedad industrial. Por tanto, de existir dos solicitudes de inscripción de contratos referidos al mismo derecho de propiedad industrial, en aplicación de los artículos 1757 del Código Civil y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se deberá inscribir el

contrato del cesionario que primero solicitó la inscripción, conforme dispone el artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual.

La Resolución que niega la inscripción de la cesión o licencia de un derecho de propiedad industrial o certificado de obtentor, es un acto administrativo, y por tanto conforme al artículo 273 de la Constitución de la República, podrá ser impugnado “(...) tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Concordante, el artículo 357 de la Ley de Propiedad Industrial, establece los recursos para impugnar en sede administrativa las resoluciones de los Directores Nacionales del IEPI y determina que, el recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario que dictó el acto y los recursos de apelación y revisión, ante el Comité de Propiedad Intelectual. La misma norma prevé que, “(...) La interposición de estos recursos no es indispensable para agotar la vía administrativa y, por consiguiente, podrán plantearse directamente las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra los actos administrativos definitivos o que impidan la continuación del trámite, dictados por los directores nacionales”.

Toda vez que la falta de inscripción no invalida el contrato pero impide que surta efectos respecto de terceros, según prescribe el citado artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, quien no hubiere podido inscribir un contrato sobre un derecho de propiedad industrial o certificado de obtentor, tiene derecho a reclamar daños y perjuicios al cedente, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, en vía verbal sumaria conforme disponen los artículos 297 y 303 de la misma Ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas y no constituye interpretación del artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues aquello es competencia de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República.

SERVICIO DE TRANSPORTE: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO A TRABAJADORES

OF. PGE. N°: 11171, de 21-12-2012

CONSULTANTE: Universidad Central del Ecuador

CONSULTA:

“¿Puede la Universidad Central del Ecuador cancelar en dinero el servicio de transporte, dado que los lugares de residencia habitual de sus trabajadores, así como los turnos de trabajo son diversos en la Institución, cuyos horarios académicos están distribuidos desde las 07h00 hasta las 22h00 de los días laborables y los de guardiania las 24 horas de todos los días?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores públicos amparados por la LOSEP, que laboren en jornada ordinaria o especial, se podrán beneficiar del servicio de transporte que otorgue esa Entidad, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la LOSEP y el artículo 237 de su Reglamento General. En consecuencia, no procede el pago a los servidores del valor correspondiente a transporte sino solo por excepción cuando por razones operativas, el servicio que preste o contrate la entidad, no pueda ser ampliado a todos los servidores.

Respecto de los obreros del sector público amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con la letra c) del artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2011-00098, se podrá pagar el valor del transporte hasta por USD 0,50 por cada día laborado, cuando la entidad no pueda proveer el servicio.

En los dos casos, la prestación del servicio de transporte o su pago por excepción, están sujetos a que exista la respectiva asignación presupuestaria, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.